

## GARANTÍAS ECONÓMICAS DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO

---

M.<sup>ª</sup> de los Reyes Martínez Barroso  
Catedrática EU de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Universidad de León

*Las condiciones de la contraprestación económica por parte del trabajador autónomo, tanto en cuanto afecta a su cuantía como en lo referido al modo de su percepción, constituyen una de las típicas materias que deben quedar residenciadas en el ámbito de lo que las partes puedan pactar en sus respectivos contratos. Sin embargo, el futuro Estatuto del Trabajador Autónomo ofrece un interesante campo de análisis en la materia, al introducir reglas de carácter dispositivo, aplicables en ausencia de previsión por parte de la contratación privada alcanzada entre las partes, en relación con el devengo periódico de la prestación económica. A su vez, la propuesta normativa incide en un aspecto realmente novedoso, que tiene que ver con el impago de las obligaciones contractuales asumidas, en un doble sentido: dificultades de satisfacción de los créditos remuneratorios, titularidad de los trabajadores por cuenta propia y situaciones de insolvencia o falta de liquidez del propio autónomo de las que puedan derivar acciones de embargo patrimonial.*

*Para los trabajadores autónomos, las reglas de preferencia crediticia se convierten en el instrumento procedimental por excelencia de satisfacción de sus remuneraciones en caso de impago del deudor porque, frente a cuanto ocurre con los trabajadores subordinados, quienes cuentan con la red de seguri-*

M.<sup>a</sup> de los Reyes Martínez Barroso

*dad ofrecida por el Fondo de Garantía Salarial, para los autónomos el cobro de los créditos por vía judicial directa resulta el único mecanismo para ver satisfechas tales pretensiones económicas.*

*A su vez, en numerosas ocasiones los profesionales autónomos actúan en el tráfico jurídico como personas físicas, sin llegar a constituir formas societarias limitativas de su responsabilidad económica, de modo que todo su patrimonio se encuentra en riesgo de ser embargado frente a una coyuntura adversa en su actividad económica, incluidos bienes destinados al mantenimiento personal y familiar. Estas y otras cuestiones relacionadas tanto con las garantías como con la responsabilidad de corte económico asumida por estos profesionales constituyen el objeto de análisis de las páginas que siguen.*

## SUMARIO

- I. NOTA INTRODUCTORIA. SITUACIÓN ACTUAL Y PERSPECTIVAS DE FUTURO ANTE EL PROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO.
- II. MECANISMOS DE GARANTÍA PARA LA FIJACIÓN DE LA REMUNERACIÓN DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO.
- III. MECANISMOS DE GARANTÍA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS ASUMIDAS CONTRACTUALMENTE.
  1. Créditos remuneratorios por trabajo personal no dependiente.
    - 1.1. Régimen jurídico vigente derivado de la Ley Concursal.
      - 1.1.1.<sup>o</sup> Alcance subjetivo del privilegio crediticio respecto al trabajo personal no dependiente.
        - A) Antecedentes históricos.
        - B) Alcance de las relaciones jurídicas de parasubordinación.

## 1.1.2.º Exclusión de sociedades profesionales.

## 1.2. El privilegio crediticio en ejecuciones singulares.

## 1. La acción directa frente al comitente de la obra.

## IV. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AUTÓNOMO.

## V. ANEXO BIBLIOGRÁFICO.

## Listado de abreviaturas utilizadas:

AA.VV.	Autores varios.	MTAS	Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
AL	Revista Actualidad Laboral.	PLETA	Proyecto de Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo.
AS	Revista Aranzadi Social.	REDT	Revista Española de Derecho del Trabajo.
BOCG	Boletín Oficial de las Cortes Generales.	RD	Real Decreto.
CC	Código Civil.	RD-Ley	Real Decreto-Ley.
CC.OO.	Sindicato Comisiones Obreras.	RDM	Revista de Derecho Mercantil.
CE	Constitución española.	RDS	Revista de Derecho Social.
CES	Consejo Económico y Social.	RETA	Régimen Especial de Seguridad Social de trabajadores autónomos.
D.	Decreto.	RJ	Aranzadi (Repertorio de Jurisprudencia del TS).
DL	Revista Documentación Laboral.	RL	Revista Relaciones Laborales.
ET	Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.	STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
IPREM	Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples.	TRADE	Trabajador autónomo dependiente económicamente.
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio.	TL	Revista Temas Laborales.
LISOS	Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto).	TS	Tribunal Supremo.
		UGT	Sindicato Unión General de Trabajadores.
		UPTA	Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos.



## I. NOTA INTRODUCTORIA. SITUACIÓN ACTUAL Y PERSPECTIVAS DE FUTURO ANTE EL PROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

La regla general en la materia, como no podía ser de otra forma, es la remisión a la autonomía contractual. Las condiciones de la contraprestación económica del trabajador autónomo, tanto en lo que afecta a su cuantía como lo referido al modo de su percepción, constituyen una de las típicas materias que deben quedar residenciadas en el ámbito de lo que las partes puedan pactar en sus respectivos contratos o, en su caso, en las emergentes fórmulas de contratación colectiva que puedan verificarse.

Sin embargo, resulta especialmente interesante en este momento analizar la influencia que pueda tener en la materia el futuro *Estatuto del Trabajador Autónomo*. En octubre de 2004, el MTAS, a través de la Dirección General de la Economía Social, del Trabajador Autónomo y del Fondo Social Europeo, acordó constituir una Comisión de Expertos<sup>(1)</sup> a la que encomendó una doble tarea: de un lado, efectuar un diagnóstico y evaluación sobre la situación económica del trabajo autónomo en España y, de otro, analizar el régimen jurídico y de protección social de tales trabajadores, elaborando al tiempo una *Propuesta de Estatuto del Trabajador Autónomo*, presentada al Gobierno en octubre de 2005 y que ha iniciado ya su tramitación parlamentaria como Proyecto de Ley (PLETA)<sup>(2)</sup>.

El Grupo de Expertos mencionado, consciente de la heterogeneidad de la figura en presencia y de cómo la ausencia de un tipo estándar o modelo de

---

1. Integrada por CRUZ VILLALÓN, J.; DEL REY GUANTER, S.; MAROTO ACÍN, J.A.; SÁEZ LARA, C. y VALDÉS DAL-RÉ, F. (Coordinador de la Comisión).

2. Proyecto de Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo, publicado en el BOCG el 1-12-2006.

M.<sup>a</sup> de los Reyes Martínez Barroso

trabajador autónomo no ofrece las condiciones objetivas más adecuadas para el establecimiento de un cuadro de reglas prescriptivas uniformes, cerradas y rígidas, ha optado por emplear prescripciones abiertas y flexibles; normas marco, capaces, de un lado, de adaptarse con mayor facilidad a la rica y compleja realidad normada y, de otro, de consentir desarrollos legislativos progresivos, acomodados a la propia evolución económica, social y cultural de esta realidad.

Uno de los principios inspiradores del Estatuto ha sido el de instituir unas reglas imprescindibles con vistas a establecer un marco general del régimen profesional del autónomo, dejando, no obstante, amplio margen a la diversidad propia de las múltiples situaciones presentes en el trabajo por cuenta propia; de ahí la huida de todo tipo de imposición de formalismos que, sin proporcionar garantía adicional alguna, sólo contribuyen a restar agilidad al tráfico jurídico<sup>(3)</sup>.

La diversidad y heterogeneidad de las situaciones posibles, el debate judicial planteado y la propia trascendencia atribuible al trabajo desarrollado de forma autónoma son factores que aconsejan incluir en el PLETA una definición del trabajo autónomo, ofreciendo un concepto polivalente y genérico que, fundamentado en las notas comunes de independencia y libertad en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de que se trate, pueda servir de marco para aglutinar u ofrecer cobertura a realidades muy variadas; todo ello con un triple objetivo: *«recoger y poner de manifiesto legalmente las principales manifestaciones del trabajo autónomo; permitir dar a éstas, sin perjuicio de su normativa específica, un tratamiento concreto desde la perspectiva subjetiva y material, que no podrá ser el mismo en todos los casos, y fijar criterios claros de inclusión y exclusión del ámbito subjetivo de aplicación del Estatuto, con vistas a dotarle de la obligada seguridad jurídica, evitando así, en la medida de lo posible, futuros litigios de calificación jurídica»*<sup>(4)</sup>.

Y es que, junto al trabajador autónomo tradicional, el mercado ofrece figuras tan diversas como los emprendedores (personas que se encuentran en la fase inicial de desarrollo de una actividad económica o profesional, tengan o no trabajadores a su servicio), los trabajadores autónomos económicamente

---

3. Informe PLETA, octubre 2005, p. 115.

4. Informe PLETA, octubre 2005, pp. 100-101.

dependientes (TRADE), los agentes mercantiles, los socios de cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales, los socios trabajadores o administradores de sociedades mercantiles que poseen el control efectivo de la sociedad, los profesionales liberales, los transportistas o los socios en determinados tipos de sociedades.

El Proyecto de Estatuto, siguiendo el precedente de las propuestas elaboradas por las asociaciones profesionales, parte de un ámbito subjetivo relativo a «personas físicas», que presten sus servicios o realicen una actividad económica a título lucrativo de forma personal, habitual y directa, entendiendo que deben resultar excluidas las personas jurídicas pues el concepto de trabajo y de trabajadores ha de referirse al ejercicio de una actividad humana productiva sólo realizable, por tanto, por los individuos. Además, por cuanto las sociedades tienen una realidad diferenciada evidente no sólo de orden jurídico sino también económico, que ha dado lugar a un tratamiento distinto a través de sus propias leyes, mientras que los trabajadores autónomos en cuanto tales son el único colectivo carente de regulación alguna <sup>(5)</sup>.

Con todo, cabe presumir que con la entrada en vigor de esta propuesta normativa quedarán inalteradas otras nociones de trabajador autónomo [por ejemplo, la recogida en el art. 2.1.j) del RD 1267/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las normas mínimas de seguridad y salud en el sector de la construcción o la prevista en el art. 2.1 del Decreto 2539/1970, de 20 de agosto, por el que se crea el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos —RETA—] cuyo ámbito de aplicación será, estrictamente, el fijado por la correspondiente norma, si bien las previsiones del *Proyecto de Estatuto del Trabajo Autónomo*, en razón a su condición de norma marco, aspiran a actuar con carácter bien subsidiario, bien supletorio, complementando el ordenamiento, evitando vacíos de regulación y, en su caso, contribuyendo a la seguridad jurídica.

La propuesta normativa adoptará la forma jurídica de ley ordinaria y afectará, como regla general y en un claro afán de acomodarse a la realidad existente, al trabajador autónomo que tiene trabajadores a su servicio; a los familiares colaboradores; a los emprendedores y TRADEs —figura en ascenso en los más dispares sectores económicos, desde el transporte [art. 1.3.g)

---

5. UPTA: «Posición de la UPTA sobre el Estatuto del Trabajo Autónomo», *DL*, núm. 73, 2005, p. 135.

M.<sup>a</sup> de los Reyes Martínez Barroso

ET], hasta el de editoriales, traducción, periodismo, diseño gráfico o formación a distancia—, por citar algunos ejemplos especialmente significativos.

Tal delimitación sirve también para dar cobertura a los profesionales liberales, en cuanto que, en este caso y al margen de su posible coordinación con el ámbito organizativo material de un tercero (una clínica, por ejemplo, en el caso de los médicos <sup>(6)</sup>, o un despacho profesional en el de los abogados), la evidencia de que su actividad profesional debe llevarse a cabo con total independencia para defender adecuadamente los intereses de sus clientes les confiere un «status» de autonomía e independencia que puede prevalecer sobre datos externos tales como la utilización de los medios materiales y personales del despacho profesional, el sometimiento a un sistema coordinado de horarios, el cobro de honorarios o el régimen de vacaciones <sup>(7)</sup>. En cualquier caso, y al margen del propósito genérico de incluir en el ámbito aplicativo del Estatuto a las profesiones liberales, no cabe olvidar cómo la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia fiscal, estableció en su disposición adicional 1.<sup>a</sup> la consideración de relación laboral de carácter especial para la prestación de servicios retribuidos por cuenta ajena de los abogados «dentro del ámbito de organización y dirección del titular de un despacho de abogados, individual o colectivo» <sup>(8)</sup> —regulada por RD 1331/2006, de 17 de noviembre—; consideración de la que expresamente se excluye el ejercicio de la profesión por cuenta propia, individualmente o en asociación con otros, y las colaboraciones concertadas entre abogados cuando se mantenga la independencia de los respectivos despachos.

6. Sobre la naturaleza jurídica del contrato de servicios médicos, por todos, FERNÁNDEZ COSTALES, J.: *El contrato de servicios médicos*, Civitas, Madrid, 1988, pp. 23 y ss.

7. Informe PLETA, octubre 2005, p. 102.

8. Sobre el particular, DE LA PUEBLA PINILLA, A.: «La nueva relación laboral especial de los abogados que prestan servicios en despachos individuales o colectivos», *RL*, núm. 4, 2006, pp. 64 y ss., y «El régimen jurídico de la contratación laboral entre abogados (Comentario al RD 1331/2006, de 17 de noviembre, por el que se regula la relación laboral especial de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos, BOE 18 de noviembre de 2006)», *RL*, núm. 1, 2007, pp. 71 y ss.; ESTEBAN LEGARRETA, R.: «Algunas reflexiones a propósito de la futura regulación laboral especial de los abogados», *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 3, 2006, pp. 57 y ss.; PURCALLA BONILLA, M.A.: «Abogados, relación laboral especial y prestación de servicios profesionales», *Diario La Ley*, núm. 6588, 2006, pp. 3 y ss.; DE LA VILLA GIL, L.E.: «La relación laboral especial de los abogados (Comentarios al Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre)», en *RPSS (CEF)*, núm. 288, 2007, pp. 3 y ss., o RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: «La Relación Laboral Especial de los Abogados que prestan Servicios en Despachos», *RL*, núm. 1, 2007, pp. 1 y ss.

Si la propuesta estatutaria prospera se verá cumplida la aspiración de los profesionales autónomos de contar con una «ley especial» considerada como norma de mínimos de derecho necesario, que permita posteriormente a las partes, de forma individual o colectiva, modular, complementar o mejorar el imperativo común legal, «*pero ya bajo la certeza de un marco jurídico codificado, ajeno a las decisiones políticas de coyuntura*»<sup>(9)</sup>.

En definitiva, la propuesta de norma estatutaria incluye tanto a los autónomos tradicionalmente denominados «puros», que son cuantos prestan sus servicios a una pluralidad más o menos diversificada de clientes en el mercado (en una situación de teórica independencia y de teórica libertad) como a los que se han venido denominando autónomos dependientes o parasubordinados con el convencimiento de que «*las diferencias entre unos y otros son cada vez menores en un mundo de desarrollo económico más y más interrelacionado y dependiente respecto de sus elementos entre sí*». Ello determina que las necesidades de protección de unos y otros sean similares, si bien, reconociendo y contemplando la mayor debilidad que se produce cuanto mayor es la dependencia económica establecida, a éstos últimos les otorga un «plus de protección»<sup>(10)</sup>.

## II. MECANISMOS DE GARANTÍA PARA LA FIJACIÓN DE LA REMUNERACIÓN DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO

El Proyecto estatutario se limita a establecer reglas de carácter dispositivo, aplicables en ausencia de previsión *ad hoc* en la contratación privada alcanzada entre las partes. En concreto, eso es lo pretendido respecto del tiempo y forma de la percepción de la remuneración («*en el tiempo y la forma convenidos de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, que establece medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales*» —art. 10.1 PLETA—) y, en particular, en relación con el devengo periódico de la contraprestación económica cuando se trate de vínculos obligacionales de tracto sucesivo entre un autónomo y determinada empresa.

---

9. UPTA: «Posición de la UPTA sobre el Estatuto del Trabajo Autónomo», cit., p. 133.

10. UPTA: «Posición de la UPTA sobre el Estatuto del Trabajo Autónomo», cit., p. 136.

M.<sup>a</sup> de los Reyes Martínez Barroso

Esta Ley tiene por objeto incorporar al derecho interno la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, dado que los plazos de pago excesivamente amplios y el retraso en el pago de deudas contractuales deterioran la rentabilidad de las empresas, produciendo efectos especialmente negativos en la pequeña y mediana. Para ello se idean medidas tendentes, de una parte, a impedir que plazos de pago excesivamente dilatados sean utilizados para proporcionar al deudor una liquidez adicional a expensas del acreedor, y, de otra, a disuadir los retrasos en los pagos, erradicando las causas por las cuales la morosidad puede resultar ventajosa económicamente para los deudores.

El plazo de exigibilidad de la deuda y la determinación del tipo de interés de demora establecidos en la ley son de aplicación en defecto de pacto entre las partes. Ahora bien, la libertad de contratar no debe amparar prácticas abusivas imponiendo cláusulas relativas a plazos de pago más amplios o tipos de interés de demora inferiores a los previstos en dicha Ley, por lo cual el juez podrá modificar estos acuerdos si, valoradas las circunstancias del caso, resultaran abusivos para el acreedor.

La definición de los mecanismos de tutela que garanticen la protección, en sus diferentes aspectos, de la remuneración del trabajador autónomo<sup>(11)</sup> no se ha circunscrito a los autónomos dependientes, sino que se hace extensiva a la totalidad del colectivo. Sin embargo, respecto de los TRADE, alguna propuesta doctrinal ha ido más allá considerando que debieran garantizarse una serie de derechos básicos, ubicados en el ámbito puramente contractual, referidos, por ejemplo y entre otros, a *«la determinación de la remuneración en función del trabajo realizado, evitando fórmulas abusivas de fijación de la misma»*, lo que en definitiva redundaría en las posibilidades de deter-

---

11. El plazo de pago, a falta de pacto entre las partes, será el siguiente: a) Treinta días después de la fecha en que el deudor haya recibido la factura o una solicitud de pago equivalente. b) Si la fecha de recibo de la factura o la solicitud de pago equivalente se presta a duda, treinta días después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios. c) Si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes que los bienes o servicios, treinta días después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios. d) Si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato y si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes o en la fecha en que tiene lugar dicha aceptación o verificación, treinta días después de esta última fecha.

minación y distribución del tiempo de trabajo además de la propia remuneración <sup>(12)</sup>.

Dichos mecanismos de garantía para la fijación de la remuneración del TRADE, según esta doctrina, deben centrarse en asegurar la correspondencia efectiva entre dicha contraprestación monetaria y la prestación de servicios o rendimiento, principalmente en cuanto hace al módulo de cálculo del *quantum* <sup>(13)</sup>, para lo cual sería conveniente garantizar la efectividad de los derechos de información previa para que, en la misma fase precontractual, puedan evitarse fórmulas de cálculo abusivas por parte del contratante fuerte <sup>(14)</sup>.

Igualmente, se ha propuesto la necesidad de extender la protección de su remuneración al modo que lo hace el Fondo de Garantía Salarial, completando así, junto con las prestaciones de desempleo en su caso, la equiparación en materia de protección social entre los autónomos (si se quiere sólo los TRADE) y los trabajadores por cuenta ajena. Este sistema de protección, voluntario por parte de los trabajadores autónomos, debería tener unos rasgos propios, como, por ejemplo, ceñirse a los supuestos acreditados de insolvencia o concurso de acreedores del empleador cliente; se circunscribiría a los casos de trabajadores económicamente dependientes que efectivamente acreditaran trabajar exclusivamente para dicho cliente-empleador y el régimen de cotización correspondería —a diferencia del Fondo de Garantía Salarial— a los propios trabajadores autónomos.

---

12. VALVERDE ASENCIO, A.J.: «Condiciones de trabajo del trabajador autónomo dependiente: protección y tutela del contratante débil», *TL*, núm. 81, 2005, p. 134, considerando que cláusulas que prevean el pago de la remuneración con excesiva dilación que pudieran conllevar costes financieros excesivos para un trabajador autónomo deberían ser consideradas abusivas.

13. Dicha garantía debería especificar fórmulas que, «*tal como en el ámbito del Derecho del Trabajo garantizaba la Ley de Contrato de Trabajo en los supuestos de destajo, en caso de que tal forma de cálculo fuera declarada abusiva, se estableciera una fórmula de cálculo a tiempo que sí podría tener como referencia normas laborales o, incluso, la retribución de trabajadores que llevaran a cabo actividades de características similares*». VALVERDE ASENCIO, A.J.: «Condiciones de trabajo del trabajador autónomo dependiente...», cit., p. 139.

14. Ello estaría particularmente indicado en contratos particulares como los de franquicia, donde las denominadas «franquicias humo» pueden implicar el quebrantamiento de derechos similares a los de consumidores y usuarios para el pequeño comerciante autónomo. DOMÍNGUEZ GARCÍA, M.A.: «El contrato de franquicia», en AA.VV. (BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., Dir.): *Contratos mercantiles*, Aranzadi, Pamplona, 2001, p. 308.

M.<sup>a</sup> de los Reyes Martínez Barroso

### III. MECANISMOS DE GARANTÍA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS ASUMIDAS CONTRACTUALMENTE

La situación del trabajador autónomo presenta importantes singularidades en el ámbito concursal, pues el concurso puede afectarle en su condición de empresario insolvente, pero también en calidad de acreedor. Por otra parte, el autónomo puede ser una persona física o un profesional dedicado al ejercicio de una actividad con sus propios medios y herramientas, pero también puede actuar en el mercado como titular de una sociedad que le permita limitar su responsabilidad ante las deudas contraídas (sociedades de responsabilidad limitada, sociedad nueva empresa, etc.).

A la vista de las carencias o insuficiencias de regulación actualmente existentes, el *Proyecto de Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo* incide en la regulación de determinadas cuestiones que han suscitado cierta preocupación entre las asociaciones de autónomos y que tienen que ver con el impago de las obligaciones contractuales asumidas, en un doble sentido: dificultades de satisfacción de los créditos remuneratorios, titularidad de los trabajadores por cuenta propia y situaciones de insolvencia o falta de liquidez de éste de las cuales puedan derivar acciones de embargo patrimonial (art. 10 PLETA).

#### 1. CRÉDITOS REMUNERATORIOS POR TRABAJO PERSONAL NO DEPENDIENTE

Si el autónomo desarrolla su actividad de forma exclusiva o principal para un único empresario es claro que la declaración de insolvencia de éste —siendo probable, por analogía, que el impago de las retribuciones correspondientes a las tres últimas mensualidades pueda ser considerado como un indicio de tal— puede suponer un grave contratiempo para la subsistencia económica de aquél. El impago general de las obligaciones asumidas por el empresario principal no sólo incrementará el número de acreedores que tratarán de hacer efectivos sus créditos, sino que puede conducir a la propia insolvencia del autónomo, pues dispondrá de instrumentos legales menos efectivos para el cobro que otras empresas más fuertes y, a su vez, carece

de la protección que la Ley Concursal concede a los trabajadores asalariados por cuenta ajena <sup>(15)</sup>.

De ahí que en materia de cobro de los créditos por el trabajo personal del trabajador autónomo el PLETA remita a la normativa civil y mercantil sobre privilegios y preferencias, así como a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, quedando en todo caso los trabajadores autónomos económicamente dependientes sujetos a la situación de privilegio general recogida en el art. 91.3 de dicha ley (art. 10.3).

### 1.1. *Régimen jurídico vigente derivado de la Ley Concursal*

La Ley Concursal trata de garantizar el principio de igualdad en el tratamiento de sus acreedores («par condicio creditorum»), para evitar que determinados acreedores puedan verse favorecidos en perjuicio de los demás, como sucedería si el deudor decidiera cumplir voluntariamente sus obligaciones, respecto de un único acreedor, o bien éste disfrutase de un beneficio de ejecución separada. Sin embargo, el logro de la paridad entre acreedores exige que la Ley otorgue un trato preferente a los que, «ab initio», se encuentren en una posición más perjudicial o disfruten de menores garantías.

En este contexto, el legislador atribuye una posición preferente al cobro de los créditos remuneratorios de los trabajadores por cuenta propia pero, en la medida en que dicha regla resulta de aplicación exclusivamente en los supuestos de mayor gravedad, esto es, en los cuales el deudor se encuentra en situación de concurso declarado judicialmente, tiene un alcance bastante limitado.

El art. 91 de dicha norma legal tiene por objeto determinar cuáles son los privilegios generales que van a ser eficaces en caso de concurso del deudor común, no en situaciones de conflicto extraconcursal donde, hasta la próxima aprobación de la Ley reguladora de la concurrencia y prelación de créditos en caso de ejecuciones singulares —actualmente en fase de tramitación

---

15. Ampliamente al respecto, MANEIRO VÁZQUEZ, Y.: «La protección de los trabajadores autónomos económicamente dependientes en la ley concursal», *AL*, núm. 3, 2007, pp. 299 y ss.

M.<sup>a</sup> de los Reyes Martínez Barroso

parlamentaria <sup>(16)</sup>— (disposición final 33.<sup>a</sup> LC) rigen casi la totalidad de las normas sobre prelación de créditos contenidas en el CC (arts. 1921 y ss.).

En la lógica interna del sistema de la Ley Concursal, se parte de una separación nítida entre dos tipos de crisis empresariales: la crisis ordinaria o extraordinaria común (desvinculada de la noción de insolvencia técnica) y la crisis concursal (vinculada a la situación de insolvencia técnica, consumada o inminente). En relación a ello, procede la distinción entre procedimientos extraconcursoales (para resolver el primer tipo de crisis) y procedimientos concursales (para resolver el segundo tipo de crisis cualificada). Esto no significa que no exista cierta conexión o incluso «vasos comunicantes» entre ambos sistemas jurídicos para abordar la crisis empresarial, pero deberían haberse establecido más mecanismos de «enlace» y «conexión» entre los grupos normativos reguladores.

Como con acierto se ha dicho, el ordenamiento «unifica y diversifica» según elecciones de política de Derecho y no ha dado un tratamiento a la integridad de la empresa como organización productiva, entre otras razones porque ha priorizado, en la concepción de la empresa, la protección jurídica desde la perspectiva del titular de la iniciativa económica; esto es, desde el punto de vista de quien ostenta el poder de dirigir una organización de medios para fines económicos o productivos en general, en detrimento, en muchos casos, del principio de protección social del trabajo dependiente <sup>(17)</sup> —por hacer alusión al supuesto más paradigmático fruto de la nueva competencia exclusiva y excluyente del juez de lo mercantil, la ejecución separada de los créditos laborales ha desaparecido <sup>(18)</sup>— y, por supuesto, del no dependiente.

16. Proyecto de Ley sobre concurrencia y prelación de créditos en caso de ejecuciones singulares, BOCG, Serie A, 8 de septiembre de 2006.

17. MONEREO PÉREZ, J.L.: «Las relaciones laborales en la reestructuración y saneamiento de las empresas», Ponencia General al XVI Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Laborum, Murcia, 2005, p. 122. ALBIOL MONTESINOS, I.: *Aspectos laborales de la Ley Concursal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 28; RIVERO LAMAS, J.: «Los créditos laborales en el concurso», en AA.VV.: *Las claves de la Ley concursal*, Aranzadi, Pamplona, 2005, pp. 327-328, o ROQUETA BUJ, R.: «Régimen de protección de los créditos laborales: los privilegios de los créditos laborales y de la Seguridad Social en el concurso», en AA.VV.: *Comentario sistemático al tratamiento de las cuestiones sociolaborales en la Ley Concursal*, Comares, Granada, 2006, p. 344.

18. Entre muchos, excelente el estudio de FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J. y TASCÓN LÓPEZ, R.: «La desaparición del régimen de ejecución separada de los créditos laborales y la preterición de sus privilegios materiales tras la nueva Ley Concursal: ¿*melius re perpensa?*», (I) y (II), *La Ley*, núms. 6065 y 6066, 2004, pp. 1 y ss., en ambos números.

En los procedimientos concursales, la situación de la empresa en dificultad es crítica por definición (el presupuesto objetivo es la insolvencia técnica) y se produce un complejo proceso de medidas de intervención al servicio de intereses privados (acreedores) y públicos (saneamiento del mercado y apoyo a la empresa viable), donde, por sus propias características, la unidad productiva en crisis (debido a su insolvencia) es objeto de intervenciones externas y sometida a una ordenación legal de orden público. Pero incluso en estos casos el interés preferente no es el del trabajo sino el de la masa formada por los «acreedores», siendo los empleados considerados simplemente como un colectivo más de éstos; un colectivo todavía jurídicamente externo a la organización legal de la empresa<sup>(19)</sup>. La concursabilidad se concibe, ante todo, como un procedimiento que permite que los acreedores decidan sobre el modo óptimo de maximizar la utilidad del patrimonio del deudor, siendo instrumental a esa finalidad los medios conservativos de la empresa y del empleo que ella proporciona<sup>(20)</sup>.

El art. 91.3 LC considera que cuentan con privilegio general: «*Los créditos por trabajo personal no dependiente y los que correspondan al propio autor por los derechos de explotación de la obra objeto de propiedad intelectual, devengados durante los seis meses anteriores a la declaración del concurso*»<sup>(21)</sup>.

Los créditos con privilegio general son de peor rango que los créditos con privilegio especial, ya que en caso de liquidación aquéllos sólo tienen derecho a ser satisfechos con preferencia a los acreedores ordinarios y subordinados (art. 156 LC). Además, los créditos con privilegio general concurren entre sí por el orden establecido en el art. 91 LC y a prorrata dentro de cada número.

De alguna manera, en este apartado 3.º del art. 91 LC se tratan conjuntamente dos tipos de créditos diferentes, pero que tienen en común el hecho de que sus titulares se encuentran en una situación de cierta debilidad res-

---

19. MONEREO PÉREZ, J.L.: «Las relaciones laborales en la reestructuración y saneamiento de las empresas», cit., p. 123.

20. BISBAL, J.: «La insoportable levedad del Derecho Concursal», *RDM*, núm. 214, 1994, p. 859.

21. En este sentido se reconocen varios privilegios en el art. 2751 bis del Código Civil italiano, cuyo denominador común viene a ser la cierta situación de debilidad del acreedor, al comprender actividades de trabajo o de prestación de servicios no cubiertas por los tradicionales privilegios de los trabajadores. Entre otros, MERZ, S. y ZANCONATI, G.: *I privilegi e le prelazioni*, Cedam, Padua, 1990, pp. 44 y ss.

M.<sup>a</sup> de los Reyes Martínez Barroso

pecto a la contraparte, y éste sería el motivo de atribuirles este privilegio general<sup>(22)</sup>.

En el precepto comentado se ha abandonado la antigua equiparación entre los créditos por cesión de los derechos de explotación de la propiedad intelectual y los devengados por salarios o sueldos. El legislador ha considerado más justo no brindar a los autores la misma protección que a los trabajadores por cuenta ajena, equiparándoles a efectos del privilegio a los créditos por trabajo personal no dependiente.

En ambos supuestos, el art. 91.3 LC establece un límite temporal para que dichos créditos puedan beneficiarse de la condición de privilegiados: «*que se hayan devengado durante los seis meses anteriores a la declaración del concurso*». No se pretende con ello limitar la duración de la acción de reclamación de los créditos por trabajo personal no dependiente y de los que correspondan al autor por la cesión de los derechos de explotación de la propiedad intelectual, sino de limitar las cantidades que gozan del privilegio general: sólo las devengadas durante los seis meses anteriores a la declaración del concurso. El resto, de acuerdo con el art. 89.3 LC, tendrán la consideración de créditos ordinarios dentro de los límites de sus respectivos plazos de prescripción<sup>(23)</sup>.

#### 1.1.1.º Alcance subjetivo del privilegio crediticio respecto al trabajo personal no dependiente

La expresión «*créditos por trabajo personal no dependiente*» es un tanto ambigua y posiblemente alude a las típicas relaciones jurídicas de parasubordinación que caracterizan algunas relaciones contractuales, como el contrato de agencia mercantil. No obstante, la cobertura de este privilegio puede ser mucho más amplia, incluyendo todas las relaciones jurídicas de los profesionales, siempre que puedan calificarse de «trabajo personal», con lo cual no estaría el legislador haciendo ningún tipo de distingo entre quien percibe

---

22. Cfr. GARRIDO GARCÍA, J.M.: *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, pp. 409 y ss.; ALONSO LEDESMA, C.: «Delimitación de la masa pasiva: las clases de créditos y su graduación», en GARCÍA VILLAVARDE, R.; ALONSO UREBA, A. y PULGAR EZQUERRA, J.: *Derecho concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2003, para la reforma concursal*, Dilex, Madrid, 2003, pp. 380 y ss.

23. DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: «Créditos con privilegio general», en AA.VV. (SANCHEZ CALERO, J. y GUI-LARTE GUTIÉRREZ, V., Dirs.): *Comentarios a la legislación concursal*, Lex Nova, Valladolid, 2004, p. 1938.

la mayor parte de sus ingresos de un solo sujeto, y que se encuentra en una situación casi de subordinación respecto a él —caso del TRADE, por ejemplo— y el profesional que no está sometido a tal relación de dependencia y puede tener créditos contra varios sujetos y no contra uno solo, como ocurre con muchos profesionales autónomos.

#### A) Antecedentes históricos

El antecedente del reconocimiento de tal privilegio se encuentra en el art. 913.1.º c) del Código de Comercio, ahora derogado por la disposición derogatoria única 3.3.º de la Ley Concursal. Este precepto consideraba singularmente privilegiados a los «*acreedores por trabajo personal por los seis últimos meses anteriores a la quiebra*», y sobre la base de éste la doctrina encontraba fundamento para defender la existencia de un privilegio que beneficiaba a los «profesionales»<sup>(24)</sup>. La cuestión no estuvo exenta de polémica bajo el amparo de la legislación derogada, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia<sup>(25)</sup>, zanjada parcialmente con el precepto objeto de comentario.

#### B) Alcance de las relaciones jurídicas de parasubordinación

Ciertamente, en la expresión «*créditos por trabajo personal no dependiente*» cabe englobar las tradicionalmente consideradas relaciones jurídicas de parasubordinación, en tanto en cuanto referidas a situaciones dotadas de unas características similares a las existentes en las relaciones laborales, aunque no se den en ellas exactamente las mismas circunstancias<sup>(26)</sup>. Estas situa-

---

MANEIRO VÁZQUEZ, Y.: «La protección de los trabajadores autónomos...», cit., considera que los créditos que hubiera contraído el empresario con los TRADE tras la declaración del concurso, así como las deudas derivadas de la extinción del contrato —ya se hubiera acordado de forma voluntaria o por incumplimiento del concursado—, podrán ser considerados como créditos contra la masa, siempre y cuando la obligación contractual continúe en vigor tras la declaración de aquél.

24. RAMÍREZ, J.A.: *La quiebra. Derecho concursal español, II*; puesta al día por CAMINALS, J.M. y CLAVE, F., Bosch, Barcelona, 1998, pp. 1678 y ss., o TORES DE CRUELLES, J. y MAS Y CLAVET, R.: *La suspensión de pagos*, 2.ª ed., Bosch, Barcelona, 1995, p. 290.

25. Por todas, STS (Civil) de 31 de mayo de 1991 (RJ 3954). Sobre el particular, GARCÍA GIL, F.J.: *La suspensión de pagos y la quiebra en la jurisprudencia*, Dykinson, Madrid, 1994, p. 426 y ss., y SOTO VÁZQUEZ, R.: *Aspectos concursales del patrimonio del insolvente. Quiebras y concurso de acreedores*, 2.ª ed., Comares, Granada, 1998, pp. 555 y ss.

26. Un detenido estudio de LEONÉS SALIDO, J.M.: «Autónomos y asalariados: un paso adelante en la equiparación», *La Ley*, 2003, t. III, pp. 1734-1735; ERMIDA URIARTE, O. y HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, O.: «Crí-

M.<sup>a</sup> de los Reyes Martínez Barroso

ciones de dependencia económica vienen caracterizadas por la existencia de una relación contractual entre las partes, en la cual la regularidad y permanencia de los vínculos contractuales puede ser variable y la posición jurídica del profesional jurídicamente independiente recuerda en ciertos aspectos a la del trabajador. En tales casos no puede ser negada la situación de debilidad del deudor de servicios, aunque la subordinación profesional no se derive de la naturaleza del contrato, «*sino de la preponderancia de hecho de una de las partes que puede imponer a la otra la aceptación de [una] determinada estrategia económica y comercial*»<sup>(27)</sup>.

Este complejo fenómeno se conoce también como «trabajo económicamente dependiente», concertado de manera formalmente autónoma, pero en el cual el desarrollo de la actividad se lleva a cabo para un único cliente. Con ello, en la práctica, se produce una situación de dependencia económica del autónomo aunque no concurren otros elementos necesarios para configurar una relación de subordinación<sup>(28)</sup>. Vendría a constituir una figura a medio camino entre los autónomos en sentido estricto y los denominados «falsos autónomos», que al estar dotados de unos rasgos sociológicos distintos del resto, como consecuencia de sus peculiares y específicas necesidades, empiezan a asumir su propia conciencia de grupo<sup>(29)</sup>.

Este tipo de empleo ha suscitado en buen número de países europeos debates e iniciativas acerca de posibles adaptaciones normativas para atender sus necesidades específicas, pues, salvo excepciones, no gozan de la protección dispensada a los asalariados por las normas laborales legales y convencionales, incluidos aspectos tan relevantes como la seguridad y salud laboral, el tiempo de trabajo o la formación profesional<sup>(30)</sup>.

---

tica a la subordinación», en AA.VV.: *Estudios en homenaje a José Román Duque Sánchez*, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2003, pp. 474 y ss., o MARTÍNEZ BARROSO, M.<sup>a</sup> R.: *Régimen profesional, prevención de riesgos y derechos colectivos de los trabajadores autónomos*, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2006.

27. TRIGO GARCÍA, M.<sup>a</sup> B.: *Contrato de servicios. Perspectiva jurídica actual*, Comares, Granada, 1999, pp. 169 y ss.

28. CES: «El trabajo autónomo en España», *Observatorio de Relaciones Industriales*, núm. 76, 2004, p. 2.

29. Las menciones a los «autónomos de la empresa» son típicas del sector de la distribución de prensa. Por ejemplo, art. 54 del Convenio Colectivo del sector de «Distribución de Prensa y Revistas», suscrito por AMADEP, ADIPRENS, CC.OO. y UGT., publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 26 de mayo de 2005.

30. Sobre este tema, vid. el estudio comparado realizado por la FUNDACIÓN EUROPEA PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE VIDA Y DE TRABAJO: *Economically dependent workers: employment law and industrial relations* (<http://www.eiro.eurofound.eu.int/2002/05/study/>).

En la práctica, el fenómeno comprende un número creciente de formas de prestación de servicios, formalmente autónomas, pero revestidas de una relación de dependencia económica que, incluso, puede presentar signos claros de subordinación (por ejemplo, en supuestos de contratos de transporte, de franquicias<sup>(31)</sup>, etc., donde el contratante fuerte empleador del trabajador autónomo utiliza mecanismos muy evidentes de control de horarios, imagen, inserción en una estructura empresarial, etc.); y a esta situación se ha llegado además, en numerosas ocasiones, desde formas de organización empresarial que originariamente utilizaban para los mismos fines el contrato de trabajo, resultando que el propio trabajo formalmente autónomo ha suplantado, en el proceso productivo, anteriores formas de trabajo jurídicamente dependientes<sup>(32)</sup>.

Los trabajadores semiautónomos<sup>(33)</sup>, como algún autor los ha denominado, no se sujetan a horarios ni ejercen su actividad en los locales de la empresa, ni sufren el control personal del empleador, y hasta sus datos aseguratorios y fiscales los describen como empresarios; trabajan de forma personal e independiente, pero para una sola firma, de la que dependen económicamente: por citar sólo algunos ejemplos, asesor inmobiliario, analista de sistemas informáticos, fotógrafo «*free lance*», vigilante concertado de aparcamiento, franquiciado, agentes y subagentes de seguros, transportistas y repartidores, encuestadores, guías o informadores turísticos, personal de limpieza, modelos publicitarios y modelos de bellas artes, colaboradores de prensa y reporteros gráficos, monitores deportivos, algunos supuestos de teletrabajo, etc.<sup>(34)</sup>.

Desde el punto de vista conceptual, constituyen, ante todo, un supuesto de trabajador autónomo que, como tal, presta sus servicios o realiza su actividad profesional sin subordinación jurídica a un empresario, esto es, trabaja sin sometimiento a las órdenes e instrucciones de un empleador. Su relación de alteridad con uno o varios clientes cae en la órbita del Derecho Civil o Mer-

---

31. BARREIRO GONZÁLEZ, G. y RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: «La expansión de las formas atípicas de trabajo y su necesaria protección social. Especial referencia a la franquicia y al contrato de agencia», *Diario La Ley*, núm. 6574, 2006, pp. 1 y ss.

32. VALVERDE ASECIO, A.J.: «Condiciones de trabajo del trabajador autónomo dependiente: protección y tutela del contratante débil», cit., p. 126.

33. OJEDA AVILÉS, A.: «La sindicación de los trabajadores autónomos y semiautónomos», AS, 2000, t. V, p. 706.

34. LOPEZ GANDÍA, J.: *Contrato de trabajo y figuras afines*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 40 y ss.

M.<sup>a</sup> de los Reyes Martínez Barroso

cantil, pero se distingue del trabajador por cuenta propia «stricto sensu» o «trabajador autónomo puro» porque posee una elevada dosis de autoorganización en el desarrollo de su actividad, trabaja regularmente para una o, en todo caso, muy pocas empresas —clientes—, que son quienes aportan la mayor parte de sus ingresos <sup>(35)</sup> —al menos el 75 por 100 de los obtenidos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales (art. 11.1 PLETA)—. Como consecuencia de esa dependencia económica respecto de uno o varios empresarios, pero siempre en un número muy limitado, su poder de negociación y decisión en la relación entablada con la empresa o empresas para las que habitualmente trabaja se encuentra muy limitado, ya que a éstas corresponde la hegemonía económica. El trabajador parasubordinado es, por esencia, un sujeto dotado de autonomía en la organización de su actividad —una autonomía incompatible, en principio, con el concepto actual de subordinación—, caracterizada por una «coordinación funcional» del resultado de su actividad con el ciclo o necesidades productivas de la empresa comitente <sup>(36)</sup>, por ejemplo, a través de la fijación de reglas técnicas que permiten la inserción del proyecto en la actividad empresarial <sup>(37)</sup>.

Como ha precisado la doctrina, representa un colectivo que sociológicamente se aproximaría enormemente al trabajador por cuenta ajena y, sin embargo, se encuentra, en principio, excluido del campo de protección laboral. Tales sujetos ni son meros o simples titulares de una organización productiva entendida como conjunto de bienes materiales o inmateriales destinados a la producción y esencia de su actividad económica <sup>(38)</sup>, ni prestan realmen-

35. La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, de 7 de junio de 2004 considera, en el supuesto objeto de litigio, que «no dándose las características tradicional y legalmente definitorias de una relación como laboral en base a lo establecido en el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, sí se dan, por el contrario, las que configuran el trabajo parasubordinado, que son la continuidad de una relación que se prolonga en el tiempo, la coordinación entre las actividades productivas de dos fuentes y el carácter personal de la prestación realizada por el autónomo, basada en la confianza que genera su prestación y no otra».

36. Sobre la diferencia entre coordinación y subordinación, RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: «La situación de los trabajadores en las empresas descentralizadas: la merma de sus garantías y la "crisis" del trabajo subordinado», AS, núm. 5, 2001, p. 12.

37. Esta coordinación habrá de realizarse básicamente mediante la delimitación de los aspectos finales del proyecto, de los rasgos distintivos del mismo y de aquellos matices que sean necesarios para su correcta inserción en el ciclo productivo de la empresa comitente. SANGUINETI RAYMOND, W.: «La dependencia y las nuevas realidades económicas y sociales ¿un concepto en crisis?», TL, núm. 40, 1996, p. 60.

38. Pese a que el Proyecto de Ley —ex art. 11.2.c)— les exige disponer de infraestructura productiva y material propia, necesaria para el ejercicio de la actividad e independiente de los de su cliente, cuando en dicha actividad sea relevante económicamente.

te sus servicios de forma genérica a un colectivo indeterminado y amplio de consumidores ni, finalmente, encajan dentro del molde de una simple ayuda o trabajo familiar.

Los TRADE son y deben ser auténticos autónomos en los que la integración en la empresa no es ya tanto de ellos y de su actividad —que realmente permanece autónoma e independiente, sin adentrarse como tal en ningún momento en el ámbito de organización, control y sanción del empresario cliente— sino de un producto o resultado programado, coordinado y no subordinado al poder de gestión empresarial de forma económicamente dependiente. En esencia, constituyen un *«grupo caracterizado por actuar mayoritariamente como meras personas físicas, sin asalariados, realizando una actividad prevalentemente personal, aunque a ella coadyuven elementos materiales de no muy importante valor, de forma coordinada pero no subordinada y para uno o un número muy limitado de empresas de las que obtienen la parte fundamental de sus ingresos»* <sup>(39)</sup>.

Tienen la condición de autónomos en la medida en que son titulares de su propia organización productiva y no se someten al poder de dirección de otro empresario, por tanto, en sentido negativo no pueden ser considerados trabajadores en régimen de subordinación sometidos a la legislación laboral. Pero, al propio tiempo, tienen la condición de «dependientes» en el sentido de que prestan sus servicios de manera prevalente para un mismo cliente, del cual obtienen sus principales ingresos económicos, en términos tales que ese cliente «de facto» condiciona la forma y el modo de organización de la propia empresa del autónomo <sup>(40)</sup>.

En definitiva, constituyen supuestos en los cuales, sin producirse una integración en la estructura de la empresa en la forma tradicional en que sucede para los trabajadores por cuenta ajena típicos, se ha ido estableciendo progresivamente un «status» de dependencia con mayor o menor intensidad. El autónomo ejecuta su prestación por cuenta propia y en interés ajeno y con un amplio margen de autoorganización (por ello no se le puede confundir con

---

39. CALVO GALLEGU, F.J.: «Los trabajadores autónomos dependientes: una primera aproximación», *TL*, núm. 81, 2005, p. 51, extrayendo la definición de las diferentes propuestas normativas elaboradas para la regulación del colectivo de TRADE.

40. CRUZ VILLALÓN, J.: «El trabajo autónomo: nuevas realidades, nuevos retos», *TL*, núm. 81, 2005, p. 18.

M.<sup>a</sup> de los Reyes Martínez Barroso

el «falso autónomo», ya que éste, aun cuando formalmente autónomo, es, en realidad, un trabajador de plantilla más de la empresa), pero las condiciones de realización de su actividad se ordenan en todo o en parte conforme a las necesidades de una o varias empresas determinadas, con las cuales establece un vínculo de dependencia funcional y económica. Dependencia agravada por el hecho de que, en la práctica, el TRADE accede a una relación de práctica exclusividad en la prestación del servicio a favor de un determinado empresario <sup>(41)</sup>.

Se trata de una realidad a medio camino entre el trabajador asalariado y el profesional liberal con plena autonomía, de modo que resulta tan insatisfactorio pretender aplicarle *tout court* las instituciones propias de la legislación laboral como igualmente insuficiente atenderlo desde las posiciones más tradicionales del Derecho privado de los contratos. Estos requieren de una atención propia, por tanto, de una regulación «ad hoc» que, de un lado, parta de la aceptación de una posición de desequilibrio contractual con quien es su cliente principal y del que obtiene sus principales ingresos económicos —con necesidad de reglas legales imperativas que limiten la imposición unilateral de condiciones por parte del contratante fuerte—, pero que no suponga una traslación mecánica de las instituciones propias de la legislación laboral <sup>(42)</sup>.

Debe tenerse en cuenta, por último, que la prestación del TRADE puede concurrir con otras ofertadas por distintas empresas de servicios, las cuales, a su vez, llevarán a cabo su actividad a través de autónomos dependientes o a través de trabajadores por cuenta ajena (o mediante otras formas de subcontratación). Su concurrencia con estas unidades productivas, con estas formas posibles de organización empresarial, no puede obviarse a la hora de definir un estatuto apropiado, sin olvidar, por supuesto, en relación con el tráfico mercantil y las posibilidades de concurrencia empresarial, el necesario respeto a la normativa sobre libre competencia <sup>(43)</sup>. Pese al fundamento constitucional de la acción de tutela de los derechos del trabajador autónomo dependiente (y de la regulación de sus condiciones contractuales), este tema

---

41. BLASCO JOVER, C.: «La naturaleza de la prestación de servicios en las empresas de comunicación social», *RDS*, núm. 31, 2005, p. 120.

42. CRUZ VILLALÓN, J.: «El trabajo autónomo: nuevas realidades, nuevos retos», cit., p. 19.

43. VALVERDE ASENCIO, A.J.: «Condiciones de trabajo del trabajador autónomo dependiente...», cit., pp. 124-125.

ha podido cuestionar incluso algunos aspectos de la relación laboral o de medidas de fomento de empleo y puede ser también recurrente en la regulación de dichas condiciones contractuales, impidiendo, en su caso, la adopción de determinados instrumentos ordenadores del ámbito o sector económico en que desarrollan su actividad.

Desde esta perspectiva podrían integrarse aquí los créditos de los agentes comerciales, que parece ser el supuesto paradigmático en el que pensaba el legislador. No obstante, la redacción del precepto es lo suficientemente amplia como para englobar otros supuestos de créditos derivados del trabajo personal no dependiente, incluso aunque no aparezca con claridad esa relación de parasubordinación<sup>(44)</sup>. Tal y como se desprende de su tenor literal, comprendería tanto al profesional que presta personalmente sus servicios a un solo sujeto y obtiene de él la mayor parte de sus ingresos, como a quien no depende de ninguno en particular y ha contraído créditos contra numerosos sujetos<sup>(45)</sup>, ni realiza personalmente una actividad para su empresario, sino que se organiza en comunidad o sociedad, como un despacho de arquitectos, ingenieros, abogados, consultores, etc. Si los Tribunales ya habían anticipado que no constituyen créditos privilegiados los del *«profesional, persona natural, que reclama su minuta por servicios de su trabajo individual, aunque no haya tenido ningún género de dependencia con la concursada»*<sup>(46)</sup>, el Proyecto de Ley zanja la cuestión al excluir expresamente de la calificación como autónomo dependiente a los *«titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho»* (art. 11.3 PLETA).

---

44. Profesionales que prestan una actividad, por ejemplo, de asesoramiento: como auditores, consultores, etc. ALONSO LEDESMA, C.: «Delimitación de la masa pasiva...», cit., pp. 380-381.

45. GARRIDO, J.M.ª: «La graduación de créditos», en AA.VV. (ROJO, A., Dir.): *La reforma de la legislación concursal*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España-Marcial Pons, Madrid, 2003, p. 234.

46. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Álava (Vitoria) 36/2005, de 28 de noviembre: *«si el legislador no encontraba la fórmula de discernir entre los profesionales parasubordinados y los demás, debió sencillamente prescindir de crear este privilegio novedoso, de tan amplio espectro, aunque si se ha empeñado en consagrarlo no debiera confiar en que los aplicadores judiciales corrijan, sin cánones hermenéuticos válidos, lo que previene el art. 91.3.º LC»*.

M.<sup>a</sup> de los Reyes Martínez Barroso

### 1.1.2.º *Exclusión de sociedades profesionales*

A la vista de la redacción del precepto concursal transcrito en los apartados anteriores, queda la duda de si el privilegio alcanza o no a las «*sociedades profesionales*», en el sentido que pretendió introducir, a través de las correspondientes enmiendas, algún grupo parlamentario tanto en el Congreso de los Diputados <sup>(47)</sup> como en el Senado <sup>(48)</sup>. La justificación del añadido que se pretendía introducir era que la Ley «*ha omitido la mención de esta clase de sociedades, pese a su importancia en el mercado laboral actual*», y cuyo crédito es equiparable al del trabajo personal no dependiente, por lo cual cabría ubicar su privilegio en este orden.

Aparentemente no hay motivo para que el privilegio general no deba extenderse a los créditos generados por las sociedades profesionales. Ante el privilegio similar existente en la legislación italiana, los tribunales interpretan que éste abarca los créditos de las sociedades profesionales, siempre que éstas asuman una forma personalista, pero no en el caso de sociedades de capital, en las cuales no existe el elemento personal del trabajo no dependiente o éste se encuentra diluido <sup>(49)</sup>. La doctrina italiana destaca desde diversos puntos de vista esta idea de dejar fuera de la extensión subjetiva del privilegio a las sociedades de capital, pues lo que pretende tutelar es una actividad similar a la laboral y no una actividad empresarial lucrativa <sup>(50)</sup>.

En la práctica, sin embargo, sin un pronunciamiento legislativo específico, resulta difícil mantener que esta norma pueda privilegiar a un determinado tipo de empresa frente a otra, encontrándose el problema de fondo en establecer con claridad si la naturaleza del privilegio es objetiva o subjetiva <sup>(51)</sup>. Sea como fuere, la distinción entre ambos tipos de sociedades resulta artificial, pues lo relevante no es si existe o no ánimo de lucro, sino si los créditos

---

47. En concreto, el Grupo Parlamentario de Convergència i Unió. Cfr. Enmienda núm. 506, en BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 101-15, de 2 de diciembre de 2002.

48. Cfr. Enmienda núm. 287, en BOCG, Senado, Serie H, núm. 120 (c), de 9 de mayo de 2003.

49. GARRIDO, J.M.: «La graduación de créditos», cit., p. 234.

50. Vid. PRINZIVALLI, G.: «Inapplicabilità dell'articolo 2751 bis núm. 3 CC ai crediti di società esercenti l'attività di agente a scopo di lucro», *Diritto Fallimentare*, núm. 11, 1988, pp. 988 y ss.

51. GARRIDO, J.M.<sup>a</sup>: *Tratado de las preferencias...*, cit., pp. 411-412, analizando el estado de la cuestión en el Derecho italiano.

de las personas jurídicas derivados de los trabajos prestados por los profesionales que las integran están en la situación de parasubordinación señalada, considerándola como una circunstancia en la cual la percepción de los créditos sea de importancia (estableciendo un paralelismo con la persona física) para el «sustento» («rectius» mantenimiento) de la sociedad<sup>(52)</sup>.

Desde esta perspectiva, quizá resulte acertada la opinión de quienes entienden que el art. 91.3 Ley Concursal parece estar pensando en un trabajo personal prestado únicamente por personas físicas, tutelando los intereses individuales de quienes llevan a cabo una actividad de carácter laboral aunque no sea dependiente, sin que quepa extender subjetivamente tal privilegio a las personas jurídicas <sup>(53)</sup>.

## 2. EL PRIVILEGIO CREDITICIO EN EJECUCIONES SINGULARES

Para los trabajadores autónomos, las reglas de preferencia crediticia se convierten en el instrumento procedimental por excelencia de satisfacción de sus remuneraciones en caso de impago del deudor. Y ello es así porque, frente a cuanto ocurre con los trabajadores subordinados, quienes cuentan con la red de seguridad ofrecida por el FOGASA, para los autónomos el cobro de los créditos por vía judicial directa resulta ser el único mecanismo para lograr la satisfacción de tales pretensiones económicas.

La disposición final 33.<sup>a</sup> LC establece que en el plazo de seis meses a contar desde su entrada en vigor, el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley regulador de la concurrencia y prelación de créditos en caso de ejecuciones singulares.

Las expectativas generadas entre el colectivo de trabajadores por cuenta propia ante la posibilidad de que dicho texto hubiese incorporado una preferencia razonable a favor de los créditos por trabajo personal no dependiente para este tipo de ejecuciones singulares se han visto frustradas ante el incumplimiento de dicho mandato por parte del Gobierno, razón por la cual se le ha concedido un nuevo plazo para que proceda a elaborar y remitir a las Cortes

---

52. ALONSO LEDESMA, C.: «Delimitación de la masa pasiva...», cit., p. 381.

53. DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: «Créditos con privilegio general», cit., p. 1929.

M.<sup>a</sup> de los Reyes Martínez Barroso

el correspondiente proyecto de ley —que actualmente está en fase de tramitación parlamentaria—.

En desarrollo de dicho mandato, la futura ley debería reconocer una protección preferente a los créditos por trabajo personal no dependiente que preste especial atención a los créditos de los autónomos que trabajan en cadenas de contratas y subcontratas, como viene a proponer el PLETA. Sin embargo, hasta la fecha, el *Proyecto de Ley sobre concurrencia y prelación de créditos en caso de ejecuciones singulares* se limita a clasificar como créditos dotados de preferencia general a las cantidades adeudadas por servicios distintos de la prestación de trabajo dependiente y por cuenta ajena, no sujetos, por tanto, a la legislación laboral, pero sin tener en cuenta el delicado fenómeno de la subcontratación en cadena.

La remuneración del trabajo de los profesionales autónomos se proyecta en el nuevo art. 1924.4.º del CC, de forma similar, en cuanto a la clasificación crediticia y al período de devengo a efectos de su cuantía máxima, a la regulada en el ámbito concursal (art. 91.3 LC), si bien tal Proyecto normativo establece además el límite del triple del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) —«*Gozan de preferencia general: 4.º: Las cantidades adeudadas a personas físicas por razón de servicios no sujetos a la legislación laboral prestados personalmente por el propio acreedor, de forma continuada y periódica, devengados en los seis meses anteriores a la reclamación, y en cuantía que no supere el triple del indicador público de renta de efectos públicos (IPREM)*»<sup>(54)</sup>—.

Teniendo en cuenta la complejidad de situaciones que abarca la actividad productiva por cuenta propia, resulta positivo establecer un límite —como también se hace con los créditos de los trabajadores por cuenta ajena— a los créditos de los autónomos declarados preferentes pero, en cualquier caso, como ha dictaminado recientemente el Consejo Económico y Social, el indicador seleccionado, el IPREM, por su cuantía actual y el mecanismo de su actualización futura, representa una garantía de menor nivel que el utilizado como límite al crédito de los trabajadores por cuenta ajena<sup>(55)</sup>, por lo cual quizá

54. Fijado para el año 2007 en 499,20 euros mensuales —«ex» disposición adicional 31.ª Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007— frente a los 570,60 euros mensuales del salario mínimo interprofesional (SMI) para el mismo período.

55. Quienes gozan de preferencia general por «*los créditos por salarios que no tengan reconocida preferencia especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el núme-*

debiera establecerse una fórmula de cómputo del límite en cuestión que sea pareja al indicador diario tenido en cuenta para limitar los créditos de los trabajadores por cuenta ajena <sup>(56)</sup>.

### 3. LA ACCIÓN DIRECTA FRENTE AL COMITENTE DE LA OBRA

Dentro de los mecanismos pensados para garantizar la percepción puntual de la remuneración, cobran especial relevancia los supuestos de encadenamiento de contratas, en cuyo caso la garantía del pago de retribuciones por parte del contratante del autónomo, que suele aparecer como contratista último en dicho encadenamiento de contratas, debería ser objeto de una garantía similar a la contenida en el art. 42 ET.

Tal y como reconocía el Grupo de Expertos que elaboró la Propuesta estatutaria, frecuentemente el trabajador autónomo queda situado al final de una cadena de subcontrataciones, donde contrata directamente con un empresario de pequeñas dimensiones, con razonable riesgo de que se trate de una organización productiva descapitalizada propensa a la insolvencia económica, mientras que el empresario principal o dueño de la obra sí tiene capacidad económica para hacer frente a las deudas pendientes.

Por ello, aplicando la solución civilista del art. 1597 CC, el PLETA, en su art. 10.2, establece que «*cuando el trabajador autónomo ejecute su actividad profesional para un contratista o subcontratista, tendrá acción contra el empresario principal hasta el importe de la deuda que éste adeude a aquél al tiempo de la reclamación, salvo que se trate de construcciones, reparaciones o servicios contratados en el seno del hogar familiar*». Esto es, se impone al empresario principal una responsabilidad económica limitada a la cantidad que éste adeude al contratista cuando se hace la reclamación. Con ello, el

---

*ro de días de salario pendientes de pago, las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos de trabajo, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculado sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, y los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral», en la redacción dada al art. 1924.1.º del CC por el Proyecto de Ley sobre concurrencia y prelación de créditos.*

56. CES: Dictamen núm. 9, sobre el Anteproyecto de Ley sobre concurrencia y prelación de créditos en caso de ejecuciones singulares, en sesión ordinaria del Pleno de 31 de mayo de 2006.

M.<sup>a</sup> de los Reyes Martínez Barroso

Proyecto de Ley pretende dar eficacia y transparencia al funcionamiento del mercado, de modo que, cuando se presenten los conocidos coloquialmente como certificados de obras, el empresario principal o dueño de la obra habrá de proceder a comprobar el correlativo cumplimiento del subcontratista respecto de los trabajadores autónomos con los que mantenga vínculos profesionales y posibles obligaciones pendientes de pago.

Ciertamente, la acción directa frente al comitente de la obra constituye una medida de carácter excepcional, por cuanto, alterando el principio general de relatividad de los contratos, pone en contacto a personas que no son parte en él<sup>(57)</sup>. El art. 1597 CC<sup>(58)</sup> concede acción directa<sup>(59)</sup> a «*los que ponen su trabajo y materiales en una obra*», es decir, a los asalariados del contratista —si bien éstos gozan de una garantía mucho más eficaz «ex» art. 42 ET<sup>(60)</sup>—, pero hay que entender igualmente legitimados para instar dicha acción a todas aquellas personas que hayan contribuido, bajo la garantía del contratista principal, en la ejecución de la obra: los subcontratistas de obra<sup>(61)</sup> y, en general, los no dependientes que ponen su trabajo (v.gr. director de obra, director de ejecución de obra, proyectista, jefe de obra, etc.) y los suministradores de materiales de construcción, aunque sus prestaciones no tengan un resultado apreciable o se consumieran durante su ejecución (v.gr. suministro de combustible).

Con esta propuesta de regulación normativa se viene a extender al trabajador autónomo un régimen garantista similar al establecido en el Estatuto de

57. SSTS Civil de 15 de marzo de 1990 (RJ 1698); 12 de mayo de 1994 (RJ 3572); 2 de julio de 1997 (RJ 5474) y 16 de marzo de 1998 (RJ 1570).

58. Monográficamente han abordado la cuestión, entre otros, DE ANGEL YAGÜEZ: *Los créditos derivados del contrato de obra. Su protección legal en la legislación civil*, Tecnos, Madrid, 1969, o RODRÍGUEZ MORA-TA, F.: *La acción directa como garantía personal del subcontratista de obra*, Tecnos, Madrid, 1992.

59. Como ha expresado la doctrina civilista, el art. 1597 CC concede acción directa a los que ponen su trabajo y materiales en una obra (acreedores directos) contra el comitente (deudor de su deudor), para que puedan ejecutar en su propio nombre y por su cuenta exclusiva la obligación que tiene el subdeudor (comitente) frente al deudor principal (contratista), provocando la inmovilización del crédito de éste contra el comitente a partir del momento en que la acción se ejercita (acción directa imperfecta). El acreedor directo y el comitente no son acreedor y deudor respectivos sino en la medida que lo sean en el contrato que a cada uno de ellos les une, personalmente, con su contratante inmediato: el contratista principal. RODRÍGUEZ MORA-TA, F., en AA.VV. (BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., Dir.): *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, Navarra, 2001, p. 1841.

60. Con carácter general, sobre el particular, RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: *Subcontratación de concesiones administrativas: problemas laborales*, Marcial Pons, Madrid, 2006, pp. 51 y ss.

61. SSTS de 2 de julio de 1997 (RJ 5474); 28 de enero y 16 de marzo de 1998 (RJ 119 y 1570).

los Trabajadores para los subordinados, a través de un conjunto normativo disperso y complejo, mucho más de lo que en una primera aproximación pudiera adivinarse <sup>(62)</sup>. La regulación sobre el trabajo en contratas y subcontratas de obras y servicios aparece condensada, como es sabido, en el art. 42 ET, pero este importantísimo precepto no es más que el eje de un conjunto normativo mucho más amplio, en el cual han de incluirse otras numerosas previsiones que, en términos generales, juegan un papel complementario, tienen distinto rango y, como es natural, presentan un contenido muy variado.

Más dispersa y diferenciada es aún la terminología utilizada por otros preceptos periféricos del art. 42 ET, pertenecientes al entramado normativo de la seguridad y salud <sup>(63)</sup>. Tal es el caso de los distintos preceptos que dentro del RD 1627/1997, de 24 de octubre, establecen obligaciones para los promotores y coordinadores en las obras de construcción <sup>(64)</sup>, o las restricciones más

62. Sobre el particular, entre muchos, GARCÍA MURCIA, J.: «La dispersa regulación de las contratas y subcontratas: propuestas de cambio», *DL*, núm. 68, 2003, p. 134.

63. Sobre la problemática en torno al lugar de trabajo y aplicación del art. 42 ET, VALVERDE ASENCIO, J.A.: *La responsabilidad administrativa laboral en los supuestos de pluralidad de empresarios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 98; LLANO SÁNCHEZ, M.: *Responsabilidad empresarial en contratas y subcontratas*, La Ley-Actualidad, Madrid, 1999, pp. 331 y ss.; LUQUE PARRA, M.: *La responsabilidad civil del empresario en materia de seguridad y salud*, Consejo Económico y Social, Madrid, 2002, pp. 169 y ss., o SERRANO OLIVARES, R.: «El elemento locativo en el ámbito de las contratas y subcontratas de obras y servicios», *RL*, núm. 2, 2000, pp. 315 y ss.

64. Un análisis general en ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, J. y SECO RUIZ-BRAVO, J.R.: «El nuevo Reglamento de prevención en las obras de construcción. Obligaciones y responsabilidades», *La Noticia*, núm. 1, 1998, pp. 31 y ss.; MOLTÓ GARCÍA, J.I.: *Prevención de riesgos en las obras de construcción*, 2.ª ed., Aenor, Madrid, 2001; CAMAS RODA, F.: *Las obligaciones del empresario en la normativa de prevención de riesgos laborales*, La Ley, Madrid, 2002, pp. 297 y ss.; FERNÁNDEZ DOCAMPO, M.ª B.: *Seguridad y salud laboral en las obras de construcción*, Aranzadi, Pamplona, 2003; PARAMIO PARAMIO, A.: «Ámbito jurídico. La organización preventiva en el sector de la construcción», en AA.VV.: *Coordinadores de seguridad y salud en el sector de la construcción. Manual para la formación*, Lex Nova, Valladolid, 2003, pp. 78 y ss.; LUJÁN ALCARAZ, J.: «Las disposiciones mínimas de seguridad y salud laboral en las obras de construcción», *AS*, núm. 11, 2004, pp. 11 y ss.; TOLOSA TRIVIÑO, C.: *Prontuario de seguridad y salud laboral en la construcción*, Aranzadi, Pamplona, 2004, p. 3380; LLANO SÁNCHEZ, M.: «El Reglamento de Prevención de riesgos laborales en materia de coordinación de actividades empresariales», *AL*, núm. 13, 2004, pp. 1545 y ss., entendiendo que el nuevo RD 171/2004 «completa» lo previsto en el RD 1627/1997, «al exigir nuevos deberes de información recíproca entre empresarios, y además, su disp. adic. primera incluye algunas aclaraciones que deberán tenerse en cuenta a la hora de aplicar la normativa específica del sector»; AA.VV. (NIETO MILLÁN, J.L., Coord.): *Manual de coordinación de seguridad y salud en obras de construcción*, Ecoiuris, Madrid, 2005, pp. 23 y ss.; GARRIDO HERNÁNDEZ, A.: *La seguridad laboral en la construcción ¿una meta inalcanzable?*, Leynfor-Siglo XXI, Madrid, 2005; CES: «El sector de la construcción en España», boletín *Panorama Económico-Social de España*, núm. 128, 2005, pp. 1-2; NAVARRO NIETO, F.: *Coordinación de actividades empresariales y prevención de riesgos laborales*, Bomarzo, Albacete, 2005, p. 82, especialmente escéptico al considerar que el estableci-

M.<sup>a</sup> de los Reyes Martínez Barroso

recientes impuestas por la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción. Y este es el caso asimismo de los arts. 12.13 y 13.7 LISOS que, por razones comprensibles, se refieren en términos muy generales a los empresarios implicados en la realización de una misma actividad o en un mismo centro de trabajo, expresión en la que deben entenderse comprendidos, desde luego, aquellos empresarios vinculados por negocios de contrata o subcontrata, pero también todos aquellos que, aun cuando sea a través de otros títulos o vínculos, participen conjuntamente en el desarrollo de tales actividades (como da a entender, por lo demás, la referencia que estos mismos preceptos hacen a los trabajadores por cuenta propia).

#### IV. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AUTÓNOMO

En numerosas ocasiones los profesionales autónomos actúan en el tráfico jurídico como personas físicas, sin llegar a constituir formas societarias limitativas de su responsabilidad económica, de modo que todo su patrimonio se encuentra en riesgo de ser embargado frente a una coyuntura adversa en su actividad económica, incluidos bienes destinados al mantenimiento personal y familiar. La tradicional desregulación del trabajo autónomo y la propia ausencia de garantías que comporta su ejercicio actúa como impulsor y poderoso estímulo para la articulación, por parte de los trabajadores por cuenta propia y profesionales, de estructuras jurídicas que les permitan desempeñar su actividad en términos de seguridad jurídica y de una cierta protección <sup>(65)</sup>.

---

miento de obligaciones de información, instrucción y vigilancia en el art. 12 RD 1627/1997 a cargo de contratistas y subcontratistas tiene como objetivo no la protección del trabajador autónomo, sino el efectivo cumplimiento del plan de seguridad y salud, o MARTÍNEZ BARROSO, M.<sup>a</sup> R.: *Protección de la seguridad y salud de los trabajadores autónomos*, Bomarzo, Albacete, 2006, especialmente pp. 34 y ss.

65. Sin que hasta ahora se haya regulado este tipo de sociedades, sin perjuicio de los estatutos profesionales y normas colegiales internas atribuibles a cada profesión, así como de las sociedades de auditorías de cuentas. En este escenario se presenta el Anteproyecto de Ley de sociedades profesionales elaborado en el seno del Ministerio de Justicia, que tratando de cubrir el vacío legal existente parte del principio de libertad de elección del tipo de sociedad que resulte más conveniente como instrumento para desempeñar la actividad de que se trate; y considerando como tales profesiones, a efectos de ofrecer una perspectiva general, aquellas cuyo acceso y ejercicio está condicionado por la obtención de un título académico y cuya organización se articu-

Como ha destacado cierto sector doctrinal, es paradójico que el fracaso de una actividad profesional realizada como trabajador autónomo puede dejar a la persona afectada y a su familia en la ruina, sin ningún bien personal, mientras que, por el contrario, aquellas personas que realizan esa misma actividad profesional adoptando una fórmula societaria, por ejemplo, una sociedad limitada unipersonal, sin trabajadores a su cargo (equivalente al trabajador autónomo individual sin asalariados), en idéntica situación sólo responderán ante los acreedores con el patrimonio que tenga inscrito en la empresa, quedando a salvo sus bienes personales <sup>(66)</sup>.

Por ello, parecería más razonable que en las situaciones de insolvencia o falta de liquidez del trabajador autónomo de las que pudieran derivar acciones de embargo sólo respondieran de las deudas asumidas profesionalmente los bienes muebles e inmuebles afectos a su actividad económica, gozando de similar situación de responsabilidad económica a la de otras actividades empresariales que se ejecutan formalmente a través de entidades con personalidad jurídica propia y, por tanto, con responsabilidad limitada a los bienes afectos al proceso productivo.

El Estatuto debería eliminar esta discriminación, de tal forma que el trabajador autónomo pudiera diferenciar con claridad en su patrimonio entre aquel que es propio de la actividad económica y lo perteneciente a su esfera personal, lo cual no sólo le protegería a él y a su familia sino que permitiría a los clientes y acreedores conocer realmente la solvencia del trabajador autónomo con el cual va a mantener una relación económica <sup>(67)</sup>.

Esta solución, sin embargo, revestiría una gran complejidad en su aplicación práctica, pues requeriría de todo un sistema registral y de identificación de bienes <sup>(68)</sup> que sólo produciría inconvenientes formales y burocratización inne-

---

la corporativamente, siendo obligada la pertenencia a una institución colegial. LANDÁBURU CARRACEDO, M.ª J.: «La futura ley de sociedades profesionales. Régimen de responsabilidad de los profesionales intervinientes», *DL*, núm. 75, 2005, p. 110.

66. BARRERA CEREZAL, J.J.: «El Estatuto del Trabajador Autónomo: una necesidad y un compromiso», *Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 52, 2005, p. 20.

67. BARRERA CEREZAL, J.J.: «El Estatuto del Trabajador Autónomo: una necesidad y un compromiso», cit., p. 20.

68. En este sentido, las asociaciones profesionales de autónomos proponían crear un registro de bienes afectos donde los autónomos indicaran qué bienes o derechos, y bajo qué valoración, quedan sujetos a la actividad de que se trate, quedando limitada la responsabilidad a tales bienes. UPTA: «Propuesta de la UPTA sobre el Estatuto del Trabajo Autónomo», cit., p. 142.

M.<sup>a</sup> de los Reyes Martínez Barroso

cesaria respecto de actividades económicas caracterizadas por su flexibilidad y reducida dimensión, a las cuales un procedimiento contable específico pudiera no llegar a compensar por su elevado coste social y económico <sup>(69)</sup>.

La propuesta presentada por el Grupo de Expertos había optado por una fórmula alternativa, más sencilla, consistente en la exclusión de ciertos bienes de la responsabilidad económica con la que se debería hacer frente a las deudas profesionales propias de los autónomos. En concreto, se proponía establecer una regla adicional, que acompañaría a la común prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, declarando inembargables los bienes muebles o inmuebles no suntuarios, afectos a las necesidades domésticas cotidianas del trabajador autónomo y su familia (art. 9.5 de la Propuesta) —considerando como tales la vivienda residencia habitual, así como el automóvil privado del trabajador autónomo— y los ingresos mensuales medios, computados anualmente, con los topes establecidos en la LEC.

Finalmente, el Proyecto de Ley —norma que obviamente, por su propia naturaleza, está abocado a cambios en su tramitación parlamentaria— recorta las garantías (art. 10.3) y establece que el trabajador autónomo «*responderá de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, sin perjuicio de la inembargabilidad de los bienes establecida en los artículos 605, 606 y 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*».

Entre tales preceptos figura, como es bien conocido, la inembargabilidad del salario, retribución o equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional (art. 607.1 LEC). El fundamento de esta medida de protección de las ganancias del autónomo se sustentaría en el derecho constitucional a la garantía de una remuneración suficiente para el trabajador y su familia (art. 35 CE).

Por último, al quedar circunscrita la responsabilidad económica a la totalidad de los bienes, salvo los inembargables, en caso de insolvencia empresarial lo procedente será poner en marcha los mecanismos previstos en la vigente Ley Concursal que, por estar regida por los principios de unidad legal, de sistema y de procedimiento, engloba el antiguo procedimiento del concurso de acreedores. Por tal razón, el PLETA no contempla ninguna regla específica

---

69. En opinión del Grupo de Expertos que informó inicialmente la propuesta estatutaria.

para este tipo de situaciones, sino que bastará con solicitar la declaración de concurso del trabajador autónomo y, con ello, facultar al Juez del concurso —Juez de lo mercantil, recuérdese— para la adopción de cuantas medidas cautelares estime oportunas a la vista de las circunstancias concretas concurrentes en cada caso.

## V. ANEXO BIBLIOGRÁFICO

AA.VV. (CRUZ VILLALÓN, J.; DEL REY GUANTER, S.; MAROTO ACÍN, J.A.; SÁEZ LARA, C. y VALDÉS DAL-RÉ, F., Coords.): «Informe de la Comisión de Expertos, designada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para la elaboración de un Estatuto del Trabajador Autónomo. Informe PLETA», octubre de 2005.

AA.VV. (NIETO MILLÁN, J.L., Coord.): *Manual de coordinación de seguridad y salud en obras de construcción*, Ecoiuris, Madrid, 2005.

ALBIOL MONTESINOS, I.: *Aspectos laborales de la Ley Concursal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

ALONSO LEDESMA, C.: «Delimitación de la masa pasiva: las clases de créditos y su graduación», en GARCÍA VILLAVARDE, R.; ALONSO UREBA, A. y PULGAR EZQUERRA, J. (Dirs.): *Derecho concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2003, para la reforma concursal*, Dilex, Madrid, 2003.

ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, J. y SECO RUIZ-BRAVO, J.R.: «El nuevo Reglamento de prevención en las obras de construcción. Obligaciones y responsabilidades», *La Noticia*, núm. 1, 1998.

ÁNGEL YÁGÜEZ, de: *Los créditos derivados del contrato de obra. Su protección legal en la legislación civil*, Tecnos, Madrid, 1969.

BARREIRO GONZÁLEZ, G. y RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: «La expansión de las formas atípicas de trabajo y su necesaria protección social. Especial referencia a la franquicia y al contrato de agencia», *Diario La Ley*, núm. 6574, 2006.

M.<sup>a</sup> de los Reyes Martínez Barroso

BARRERA CEREZAL, J.J.: «El Estatuto del Trabajador Autónomo: una necesidad y un compromiso», *Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 52, 2005.

BISBAL, J.: «La insoportable levedad del Derecho Concursal», *RDM*, núm. 214, 1994.

BLASCO JOVER, C.: «La naturaleza de la prestación de servicios en las empresas de comunicación social», *RDS*, núm. 31, 2005.

CALVO GALLEGO, F.J.: «Los trabajadores autónomos dependientes: una primera aproximación», *TL*, núm. 81, 2005.

CAMAS RODA, F.: *Las obligaciones del empresario en la normativa de prevención de riesgos laborales*, La Ley, Madrid, 2002.

CES: «El trabajo autónomo en España», *Observatorio de Relaciones Industriales*, núm. 76, 2004.

- «El sector de la construcción en España», boletín *Panorama Económico-Social de España*, núm. 128, 2005.
- Dictamen núm. 9, sobre el Anteproyecto de Ley sobre concurrencia y prelación de créditos en caso de ejecuciones singulares, en sesión ordinaria del Pleno de 31 de mayo de 2006.

CRUZ VILLALÓN, J.: «El trabajo autónomo: nuevas realidades, nuevos retos», *TL*, núm. 81, 2005, p. 18.

DOMÍNGUEZ GARCÍA, M.A.: «El contrato de franquicia», en AA.VV. (BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., Dir.): *Contratos mercantiles*, Aranzadi, Pamplona, 2001.

DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: «Créditos con privilegio general», en AA.VV. (SÁNCHEZ CALERO, J. y GUILARTE GUTIÉRREZ, V., Dirs.): *Comentarios a la legislación concursal*, Lex Nova, Valladolid, 2004.

ERMIDA URIARTE, O. y HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, O.: «Crítica a la subordinación», en AA.VV.: *Estudios en homenaje a José Román Duque Sánchez*, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2003.

ESTEBAN LEGARRETA, R.: «Algunas reflexiones a propósito de la futura regulación laboral especial de los abogados», *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 3, 2006.

FERNÁNDEZ COSTALES, J.: *El contrato de servicios médicos*, Civitas, Madrid, 1988.

FERNÁNDEZ DOCAMPO, M.<sup>a</sup> B.: *Seguridad y salud laboral en las obras de construcción*, Aranzadi, Pamplona, 2003.

FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J. y TASCÓN LÓPEZ, R.: «La desaparición del régimen de ejecución separada de los créditos laborales y la preterición de sus privilegios materiales tras la nueva Ley Concursal: ¿*melius re per-pensa?*», (I) y (II), *Diario La Ley*, núms. 6065 y 6066, 2004.

FUNDACIÓN EUROPEA PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE VIDA Y DE TRABAJO: *Economically dependent workers: employment law and industrial relations* (<<http://www.eiro.eurofound.eu.int/2002/05/study>>).

GARCÍA GIL, F.J.: *La suspensión de pagos y la quiebra en la jurisprudencia*, Dykinson, Madrid, 1994.

GARCÍA MURCIA, J.: «La dispersa regulación de las contratas y subcontratas: propuestas de cambio», *DL*, núm. 68, 2003.

GARRIDO GARCÍA, J.M.: *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000.

— «La graduación de créditos», en AA.VV. (ROJO, A., Dir.): *La reforma de la legislación concursal*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España-Marcial Pons, Madrid, 2003.

GARRIDO HERNÁNDEZ, A.: *La seguridad laboral en la construcción ¿una meta inalcanzable?*, Leynfor-Siglo XXI, Madrid, 2005.

LANDÁBURU CARRACEDO, M.<sup>a</sup> J.: «La futura ley de sociedades profesionales. Régimen de responsabilidad de los profesionales intervinientes», *DL*, núm. 75, 2005.

LEONÉS SALIDO, J.M.: «Autónomos y asalariados: un paso adelante en la equiparación», *La Ley*, 2003, t. III.

M.<sup>a</sup> de los Reyes Martínez Barroso

LLANO SÁNCHEZ, M.: *Responsabilidad empresarial en contratos y subcontratas*, La Ley-Actualidad, Madrid, 1999.

— «El Reglamento de Prevención de riesgos laborales en materia de coordinación de actividades empresariales», *AL*, núm. 13, 2004.

LÓPEZ GANDÍA, J.: *Contrato de trabajo y figuras afines*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

LUJÁN ALCARAZ, J.: «Las disposiciones mínimas de seguridad y salud laboral en las obras de construcción», *AS*, núm. 11, 2004.

LUQUE PARRA, M.: *La responsabilidad civil del empresario en materia de seguridad y salud*, Consejo Económico y Social, Madrid, 2002.

MANEIRO VÁZQUEZ, Y.: «La protección de los trabajadores autónomos económicamente dependientes en la ley concursal», *AL*, núm. 3, 2007.

MARTÍNEZ BARROSO, M.<sup>ª</sup>R.: *Protección de la seguridad y salud de los trabajadores autónomos*, Bomarzo, Albacete, 2006.

— *Régimen profesional, prevención de riesgos y derechos colectivos de los trabajadores autónomos*, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2006.

MERZ, S. y ZANCONATI, G.: *I privilegi e le prelezioni*, Cedam, Padua, 1990.

MOLTÓ GARCIA, J.I.: *Prevención de riesgos en las obras de construcción*, 2.<sup>a</sup> ed., Aenor, Madrid, 2001.

MONEREO PÉREZ, J.L.: «Las relaciones laborales en la reestructuración y saneamiento de las empresas», Ponencia General al XVI Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Laborum, Murcia, 2005.

NAVARRO NIETO, F.: *Coordinación de actividades empresariales y prevención de riesgos laborales*, Bomarzo, Albacete, 2005.

OJEDA AVILÉS, A.: «La sindicación de los trabajadores autónomos y semiautónomos», *AS*, 2000, t. V.

PARAMIO PARAMIO, A.: «Ámbito jurídico. La organización preventiva en el sector de la construcción», en AA.VV.: *Coordinadores de seguridad y salud en el sector de la construcción. Manual para la formación*, Lex Nova, Valladolid, 2003.

PRINZIVALLI, G.: «Inapplicabilità dell'articolo 2751 bis núm. 3 CC ai crediti di società esercenti l'attività di agente a scopo di lucro», *Diritto Fallimentare*, núm. 11, 1988.

PUEBLA PINILLA, A. de la: «La nueva relación laboral especial de los abogados que prestan servicios en despachos individuales o colectivos», *RL*, núm. 4, 2006.

— «El régimen jurídico de la contratación laboral entre abogados (Comentario al RD 1331/2006, de 17 de noviembre, por el que se regula la relación laboral especial de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos, BOE 18 de noviembre de 2006)», *RL*, núm. 1, 2007.

PURCALLA BONILLA, M.A.: «Abogados, relación laboral especial y prestación de servicios profesionales», *Diario La Ley*, núm. 6588, 2006.

RAMÍREZ, J.A.: *La quiebra. Derecho concursal español, II*; puesta al día por CAMINALS, J.M. y CLAVE, F., Bosch, Barcelona, 1998.

RIVERO LAMAS, J.: «Los créditos laborales en el concurso», en AA.VV.: *Las claves de la Ley concursal*, Aranzadi, Pamplona, 2005.

RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: «La situación de los trabajadores en las empresas descentralizadas: la merma de sus garantías y la "crisis" del trabajo subordinado», *AS*, núm. 5, 2001.

— *Subcontratación de concesiones administrativas: problemas laborales*, Marcial Pons, Madrid, 2006.

RODRÍGUEZ MORATA, F.: *La acción directa como garantía personal del subcontratista de obra*, Tecnos, Madrid, 1992.

RODRÍGUEZ MORATA, F., en AA.VV. (BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.): *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, Navarra, 2001.

RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: «La Relación Laboral Especial de los Abogados que prestan Servicios en Despachos», *RL*, núm. 1, 2007.

ROQUETA BUJ, R.: «Régimen de protección de los créditos laborales: los privilegios de los créditos laborales y de la Seguridad Social en el concurso»,

M.<sup>a</sup> de los Reyes Martínez Barroso

en AA.VV.: *Comentario sistemático al tratamiento de las cuestiones sociolaborales en la Ley Concursal*, Comares, Granada, 2006.

SANGUINETI RAYMOND, W.: «La dependencia y las nuevas realidades económicas y sociales ¿un concepto en crisis?», *TL*, núm. 40, 1996.

SERRANO OLIVARES, R.: «El elemento locativo en el ámbito de las contrataciones y subcontratas de obras y servicios», *RL*, núm. 2, 2000.

SOTO VÁZQUEZ, R.: *Aspectos concursales del patrimonio del insolvente. Quiebras y concurso de acreedores*, 2.<sup>a</sup> ed., Comares, Granada, 1998.

TOLOSA TRIVIÑO, C.: *Prontuario de seguridad y salud laboral en la construcción*, Aranzadi, Pamplona, 2004.

TORES DE CRUELLES, J. y MAS Y CLAVET, R.: *La suspensión de pagos*, 2.<sup>a</sup> ed., Bosch, Barcelona, 1995.

TRIGO GARCÍA, M.<sup>a</sup> B.: *Contrato de servicios. Perspectiva jurídica actual*, Comares, Granada, 1999.

UPTA: «Posición de la UPTA sobre el Estatuto del Trabajo Autónomo», *DL*, núm. 73, 2005.

VALVERDE ASECIO, A.J.: *La responsabilidad administrativa laboral en los supuestos de pluralidad de empresarios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

— «Condiciones de trabajo del trabajador autónomo dependiente: protección y tutela del contratante débil», *TL*, núm. 81, 2005.

VILLA GIL, L.E. de la: «La relación laboral especial de los abogados (Comentarios al Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre)», en *RPSS* (CEF), núm. 288, 2006.